

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

MARTES, JUEVES Y SABADOS

En la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores, pueden tener además de los números ordinarios a los extraordinarios que
 se publican en los días que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir
 los números de los días 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—
 Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4827

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su
 jeto a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dis
 pusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción
 de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han
 de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a
 los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
 (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su
 importante salud.

(Gaceta 26 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Vista la comunicación dirigida a esta Presidencia por ese Ministerio de su digno cargo, exponiendo sería conveniente exceptuar a los empleados de Correos y Telégrafos, cuyo sueldo es igual ó menor de 1.500 pesetas, de concurrir a los trabajos para la formación del Censo, que debe llevarse a efecto en 31 del actual, por la perturbación que en tan importantes servicios públicos produciría el abandono casi total de las oficinas de ambos ramos, haciendo imposible en días determinados la regular comunicación postal telegráfica en toda la Península;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que los funcionarios de Correos y Telégrafos cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas queden exceptuados de los trabajos impuestos a los de la Administración civil en general, desde Oficiales quintos hasta las últimas clases, para la formación del Censo de 31 de Diciembre corriente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1897.

SAGASTA

Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 23 Diciembre.)

SECCION OFICIAL

Num. 2793

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Teniendo conocimiento de que en las oficinas del Estado en esta provincia, se gestionan los asuntos por personas que no están competentemente autorizadas para ello por no estar en aptitud legal, permitiéndose algunas el cobro de intereses de inscripciones como apoderado de los pueblos y siendo un deber de mi autoridad impedir que personas que no estén matriculadas como Agentes de Negocios, realicen en nombre de tercero, gestiones de asuntos y actos que son peculiares de la citada clase, satisfaciendo al Estado la debida contribución industrial; he acordado llamar la atención de cuantos en esta provincia no se encuentran matriculados como tales Agentes de Negocios, se abstengan

de gestionar asuntos dentro de las oficinas del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1893, que dice así:

1.º Que se llame la atención de todos los Ministerios, oficinas y dependencias del Estado, provinciales y municipales, respecto de la obligación que tienen de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios, en el concepto que de la misma expone el citado epígrafe 12 del Reglamento de industrial de 11 de Abril último, a todas las personas que no acrediten el pago corriente de la contribución por la expresada industria.

2.º Que en la oficina ó negociado de todas las dependencias de este Ministerio tengan audiencia a las horas que se fijen, en armonía con las exigencias del buen servicio, todos los que ejerzan el cargo de Agentes de Negocios respecto a los asuntos que les esté encomendada su representación en forma legal por los particulares, y como tales se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial y así lo acrediten en la forma expresada en la regla anterior, quedando prohibido terminantemente a los empleados de los distintos Centros en ocuparse de gestionar toda clase de asuntos, de acuerdo con lo que se previene en las Reales órdenes que se dejan citadas.

Y 3.º Que además de publicarse en la Gaceta este acuerdo, se dé traslado del mismo a todos los Ministerios para el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª, interesándose otorguen análogas facilidades y garantías para el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios que las indicadas en la regla 2.ª

Palma 24 de Diciembre de 1897.—Jerónimo Flores.

Núm. 2794

Timbre del Estado

Anuncio.—Hallándose próxima la época del cange de los efectos timbrados que caducan en 31 del actual, de conformidad a lo mandado por la Intervención del Estado acerca del arrendamiento, esta Delegación se halla en el caso de hacer público:

1.º Quedan designadas para las operaciones del cange de dichos efectos las siguientes

Expendedurias

Palma, el almacen de la representación «Crédito Balear».
 Alcudia, el almacen de la propia Subalterna.
 Felanitx, el id. id.
 Ibiza, la expendeduría de la Subalterna calle de Antonio Palau número 1.º
 Inca, el almacen de la propia Subalterna.
 Manacor, el id. id.
 Menorca, la expendeduría de Vicente Carreras.
 Sóller, la id. de la propia Subalterna.

2.ª Los efectos que deben cangearse son:

Papel timbrado comun, clase 1.ª a 14 excepto el de oficio para Tribunales.

Idem id. judicial, clase 7.ª a 13 inclusive.

Pagarés de Bienes desamortizados.

Idem de Comercio.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

3.ª El cange se hará precisamente dentro del mes de Enero, siendo este plazo improrrogable.

4.ª En las seis primeras clases de los citados efectos, se consignará en la parte superior, «lo más arriba posible» del lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel que se le entregue en cange.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al cange, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Y 6.ª Los canges se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue a conocimiento de las Corporaciones y particulares a quien pueda interesar.

Palma 27 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2795

ALCALDIA DE PALMA

El día diez del próximo mes de Enero, a las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia, la subasta pública por medio de pliegos cerrados, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 Enero de 1883, para contratar la obra de tubería de hierro de conducción de aguas potables desde el repartidor de la fuente denominada del *Sepulcro* hasta el de la *Má des moro*, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas aprobadas y que están de manifiesto en Secretaría. El tipo de subasta es de 15 854 pesetas 95 céntimos; los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, un depósito provisional del cinco por ciento ó sea de 792 pesetas 75 céntimos. El mejor postor antes de elevar el contrato ó escritura pública, constituirá un depósito definitivo que servirá de ga-

rantía y no le será devuelto hasta después de terminadas las obras y aprobada la liquidación final del diez por ciento del presupuesto aprobado ó sea de mil quinientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos y una vez hecho éste le será devuelto el provisional.

Las obras objeto de esta contrata, deberán principiarse tan luego le sea aprobado al contratista el remate por el Ayuntamiento y dejarlas completamente terminadas dentro el plazo de tres meses.

Las obras se abonarán midiendo los materiales empleados en obra y aplicando los precios de presupuesto arregladamente a la condición 7.ª de las facultativas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Palma veinte y dos de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del pliego de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para contratar la obra de tubería de hierro de conducción de aguas potables desde el repartidor de la fuente denominada del *Sepulcro* hasta el de la *Má des moro*, arregladamente a los documentos citados, se obliga a realizar dicha obra con una baja de (en letras) por ciento sobre el presupuesto aprobado.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Este último documento será presentado por los licitadores con papel del sello 12.ª clase del Estado.

Núm. 2796

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS

de Palma de Mallorca

El Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Desde el recibo de la presente pueden admitirse cartas con valores declarados para las islas Comores, con la condición de que los destinatarios se hagan cargo de ellas en la oficina de Dzaoudzé (Mayotte.) Las cartas de esta clase con aquel destino deberán llevar en el sobrescrito la indicación de «poste restante Dzaoudzé.» El derecho de seguro aplicable a las cartas con valores declarados para las islas Comores será de 25 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 22 Diciembre 1897.—El Administrador principal, Enrique Fejarnés.

El Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Desde el recibo de la presente pueden expedirse certificados á Abisinia por mediación de Francia, con la condición de que su entrega se verifique en la oficina francesa de Djeboute (Costa de Somal). Los derechos de franqueo y certificado serán los de la Unión universal de Correos, á la cual pertenece la citada oficina francesa.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Palma 22 de Diciembre 1897.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 2798

D. Sebastián Feliu y Fons, Juez municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palma de Mallorca y su partido por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos instados por el procurador D. Nicolás Piña á nombre de la Sociedad Cambio Mallorca contra D. Francisco, D.^a María Francisca, doña María Josefa, D.^a María del Carmen y D. Juan Pomar y Cortes hoy los herederos de éste, sobre pago de cantidad, intereses y costas se practicó la liquidación de cargas de la casa sita en la calle de la Plateria de esta ciudad número sesenta, embargada á dichos hermanos y adjudicada por persona nominada á la Sociedad ejecutante; cuyas cargas consisten en un censo de cinco sueldos seis dineros á S. M. que capitalizado al fuero de tres por ciento importa veinte y siete pesetas setenta céntimos; en otro censo de doce sueldos al convento de Santa Magdalena que capitalizado al diez por ciento como del Estado importa veinte pesetas veinte y cinco céntimos y en otro censo de seis libras á don Pedro José Sancho que capitalizado al tres por ciento importa seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos; sumando todo setecientos catorce pesetas sesenta céntimos, que bajados de las diez mil por que se adjudicó la finca, quedan nueve mil doscientas ochenta y cinco pesetas cuarenta céntimos.

Con providencia de diez y seis de Noviembre último, se acordó fuese comunicada dicha liquidación á cada una de las partes por tres días; no habiéndose podido llevar á efecto en cuanto á los herederos de D. Juan Pomar y Cortés por ser desconocidos, en vista de lo que se ha dispuesto con otra providencia de ayer, sea notificada á los repetidos herederos por medio de edictos.

Por tanto, en cumplimiento de lo acordado y para que sirva de notificación en forma á los repetidos herederos del don Juan Pomar, se publica el presente, en Palma á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastián Feliu.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2799

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de primera instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describirán para con su producto hacer pago de la cantidad de quinientas treinta pesetas setenta y cinco céntimos al procurador don Juan Ribot por costas ocasionadas en los autos juicio voluntario de acreedores de Antonio Forteza y Picó, quedando señalado para el remate el día diez y ocho de Enero próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Las condiciones bajo las cuales se verificará esta subasta son las siguientes:

1.^a Para interesarse en la subasta de-

berá cada licitador depositar de antemano el diez por ciento del justiprecio.

2.^a No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.^a Que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

Las fincas de cuya subasta se trata son las siguientes:

1.^a Media cuarterada de tierra procedente de una cuarterada sita en este término municipal y distrito llamado «El Morer d'en Ferraret», equivalente á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, que linda su totalidad al Norte con camino, al Sur con tierras de Pedro Juan Mesquida, al Este con otras de Ramon Galmés y al Oeste con las de Miguel Frau. La otra mitad de dicha cuarterada que no se embargó pertenece hoy á D.^a María Serra, justipreciada en trescientas pesetas.

2.^a Media cuarterada en el «Plá de Llodrá» de este término, equivalente á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, lindante al Norte con tierras de D. Nicolás Dameto, al Sur y Este con las de Juan Truyols y al Oeste con las de Juan Andreu, justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Dado en Manacor á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 2800

Por el presente edicto, hago saber: Que en las diligencias, ejecución de costas, dimanante de la causa que se instruyó en este Juzgado sobre hurto contra Mateo Obrador y Ballester, se saca por primera vez á pública subasta y por el término de veinte días, la finca que se describirá, para con su producto hacer pago de las costas á que viene condenado en la expresada causa.

La mitad indivisa de una casa y corral sita en la villa de Campos, calle de las Posadas número veinte, linda por la derecha entrando con casa y corral de Gabriel Más (a) Gaspared, por el fondo con corral de los sucesores de Andrés Ginard y por la izquierda con la otra mitad remanente.

Cuya subasta y remate tendrá lugar el día veinte y nueve de Enero próximo á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la mencionada finca.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de la misma.

Tercera. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo el comprador conformarse con los que resultan del expediente y sin derecho á reclamar ningún otro.

Cuarta. Los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, laudemio y demás anejo al traspaso, serán de cargo del comprador.

La finca de que se trata, ha sido justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Dado en Manacor á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 2801

CEDULA DE CITACION

A D. Rafael Llobera y Bisellach, natural de Inca y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que el Sr. Juez municipal letrado de esta villa encargado de este Juzgado por indisposición del señor Juez propietario, en los autos preparatoria ejecutiva y embargo preventivo sigue por ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito escribano Miguel Maura Compañy contra D. Rafael Llobera Bisellach y D. Antonio Quetglas Ferrer de esta vecindad, ha mandado por providen-

cia de once del corriente, se cite por segunda vez al expresado D. Rafael Llobera Bisellach, para que comparezca ante este Juzgado el día treinta y uno del actual á las diez de su mañana al objeto de absolver cierta posición á instancia del referido Maura á fin de reconocer su firma.

En su virtud y en cumplimiento de lo mandado en dicha providencia, se expide la presente para que sirva de citación en forma al repetido D. Rafael Llobera, con prevención de que si no compareciere en el día y hora señalado, será declarado confeso en la legitimidad de su firma para los efectos de la ejecución.

Inca trece Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 2802

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señalan los días 11 y 12 respectivamente del mes de Enero próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 23 de Diciembre de 1897.—Miguel Ribas.

Artículos de Subsistencias

Leña en rama.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbon, jabon, leña de tronco y ceniza.

Núm. 2803

SALINAS DE IBIZA

En el sorteo verificado día diez y ocho del corriente mes ante el Notario D. José Alcover, de las veinte y seis obligaciones hipotecarias serie B que deben ser amortizadas en primero de Enero próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 1627, 1860, 1746, 424, 768, 49, 285, 1916, 1816, 1847, 496, 394, 85, 628, 615, 1359, 82, 661, 960, 1408, 1366, 1036, 632, 1530, 1599 y 808.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro á la Administración de esta Sociedad á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 24 Diciembre de 1897.—Por las Salinas de Ibiza, El Vocal de turno, Luis Alcover.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Junta Consultiva Agronómica, organismo superior del servicio agronómico nacional, no responde en su actual constitución ni á las conveniencias de dicho servicio, ni á la organización que tienen las Corporaciones análogas de los demás Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

El Real decreto de 28 de Junio de 1895 aumentando el número de sus Vocales con cuatro Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura, ha venido á introducir en su seno una verdadera perturbación, quebrantando

la unidad de procedencia del personal que la constituye y establecido un dualismo perjudicial á los intereses en cuya gestión está llamada á intervenir; pues mientras los siete Vocales que deben formarla, según el art. 2.^o de Real decreto de 22 de Septiembre de 1893, han de ser Ingenieros agrónomos del servicio activo, los cuatro Vocales aumentados por el de 28 de Junio de 1895 son Profesores numerarios de la Escuela general, funcionarios inamovibles, cuya misión es puramente de enseñanza, y están regidos por diferentes y especiales disposiciones legales.

Razones de otra índole aconsejan prescindir del Profesorado de la Escuela general en la formación de la Junta Consultiva, pues llamada ésta á informar en asuntos relacionados con servicios á aquél encomendados, resultaría que los Vocales procedentes de dicho Centro de enseñanza vendrían á juzgar los actos por ellos mismos realizados, lo cual constituye una verdadera incompatibilidad moral para el desempeño simultáneo de ambos cargos. Por otra parte, teniendo dicha Corporación además del de consultivo, el carácter de inspectora del servicio agronómico, que exige á sus Vocales ausencias frecuentes del punto de su residencia oficial, los Vocales Profesores no podrían desempeñar las Comisiones que en tal concepto se les confían sin desatender y abandonar los intereses de la enseñanza, á la que especialmente deben consagrar sus conocimientos y su actividad, sin que por esto se entienda negado su derecho para formar parte de dicho organismo, toda vez que, figurando en el Cuerpo general en la situación de supernumerarios, pueden, como los demás Ingenieros agrónomos que se hallen en idéntica situación, solicitar su reingreso en el servicio activo utilizando la facultad que les reconoce el art. 10 del Real decreto de 22 de Septiembre de 1893.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o La Junta Consultiva inspectora del servicio agronómico se compondrá de los siete Ingenieros agrónomos más antiguos del servicio activo de los que figuran en el cap. 21, artículo 2.^o del presupuesto del Ministerio de Fomento bajo el epígrafe de «Cuerpo de Ingenieros agrónomos.» Será Presidente de la Junta el Ingeniero agrónomo de mayor categoría en el Cuerpo, y si hubiese varios de la misma, el que de entre ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 2.^o La Secretaría de la Junta será desempeñada por un Ingeniero primero del servicio agronómico que el Ministro designe, y estará dotada del personal facultativo que se fije en planilla, que la Junta Consultiva formulará y elevará para su aprobación á dicho Ministerio.

Art. 3.^o Los Vocales de la Junta residirán necesariamente en Madrid, y no podrán desempeñar, ni en comisión ni en cualquier otro concepto, destino alguno del servicio agronómico, excepción de aquellos que determina la vigente ley de Presupuestos.

Art. 4.^o Los Ingenieros designados para el cargo de Vocales que no acepten ó no tomen posesión de él en el tér-

mino reglamentario, serán declarados en situación de supernumerarios.

Art. 5.º Los Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura que actualmente forman parte de la Junta Consultiva como Vocales de la misma, cesarán en dicho cargo desde la publicación del presente Real decreto.

Art. 6.º Si las necesidades del servicio lo reclamaran, el Ministro de Fomento podrá aumentar en el número que sea preciso el de Vocales de la Junta Consultiva, eligiéndolos entre los Ingenieros comprendidos en el epígrafe de que se hace mención en el art. 1.º de este Real decreto, y que sigan en categoría y antigüedad á los que ya formen parte de dicha Junta.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 28 de Julio de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En repetidos casos y distintas épocas los Gobernadores civiles han impuesto las multas gubernativas á que se refiere el art. 22 de la ley Provincial, por las faltas en que los Alcaldes y Concejales incurrieran en el ejercicio de las funciones que les encomienda la ley Municipal; y como esto constituye una aplicación indebida de dicho precepto, que, como facultad extraordinaria de coerción otorgada á las Autoridades, no puede ni debe emplearse cuando se trata de actos punibles que tienen ya sanción especial establecida en otras leyes; en consideración á que esta doctrina, consignada en diferentes disposiciones, y con indiscutible autoridad en la circular de 8 de Enero de 1886, ha sido aplicada en diversos acuerdos, entre los cuales puede citarse la Real orden de 11 de Septiembre de 1895, recaída en el expediente sobre suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), en la que se declara terminantemente que la cuantía de las multas por los actos de desobediencia que art. 184 de la ley Municipal; y con objeto de que en lo sucesivo no se incurra en el indicado error de interpretación, que puede ser origen de discusiones á propósito de los procedimientos del Gobierno relativos á la organización de los Municipios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la más fiel y exacta observancia del artículo 184 de la ley Municipal en el castigo de las faltas que la misma determina, reservando la prudente y sobria aplicación de la facultad que á V. S. concede la ley Provincial para los casos comprendidos en ella, y cuando no proceda hacer efectiva la citada sanción con arreglo á otras leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 23 Diciembre.)

Habiéndose padecido un error de copia en la siguiente Real orden, en la Gaceta de anteayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Vista la exposición dirigida á este Ministerio por los Presidentes de las Diputaciones de Guipúzcoa, Alava y Navarra, interesando quede sin efecto el Real decreto de 18 de Mayo último, aprobando el reglamento de Contadores provinciales y municipales en cuanto afecta á las provincias citadas:

Resultando que los recurrentes, como consideraciones de defensa para justificar la súplica, entienden que al declarar vigentes en las Provincias la Real disposición citada prescribiendo las reglas y formalidades obligatorias en los nombramientos de Contadores de fondos provinciales y municipales, y al publicar la relación de plazas vacantes anunciadas para concurso en la Gaceta de 17 de Agosto último, se contraria lo prevenido en las leyes y disposiciones establecido el concierto y régimen especial económico administrativo que rige para estas provincias:

Considerando que los recurrentes, en su reconocido celo en defensa de los respetables intereses que les están confiados, han considerado que existía ataque peligroso al régimen económico de sus territorios, donde sólo aparecen disposiciones reglamentarias de buena y conveniente organización de contabilidad provincial y municipal de preceptivo carácter general, por referirse á la ejecución, desarrollo y cumplimiento del art. 156 de la ley Municipal vigente:

Considerando que establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas, terminada con gloria para las instituciones monárquicas que rigen el país la última guerra, y acatada la ley de Reemplazo, faltaba sólo para la completa adaptación administrativa que las provincias referidas, protegidas hasta entonces por régimen foral de excepción y privilegio, entrasen desde luego en el concierto económico, observando y cumpliendo cuantas disposiciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales, reconociendo además y satisfaciendo el importe de las contribuciones por territorial, industrial y conceptos generales:

Considerando que á este importantísimo fin de unión tributaria obedece el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, previniendo que la exacción de las contribuciones, rentas é impuestos, á excepción de aquellos tributos cuya administración se reservó desde luego el Estado, se realice en estas provincias por los medios especiales autorizados al efecto por la indicada Real disposición, ratificados después por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, respondiendo las Diputaciones al Tesoro público de la periódica y puntual entrega de los cupos ó sumas alzadas fijados en las disposiciones de referencia para satisfacer y cumplir los distintos conceptos de tributación:

Considerando que en armonía con la legalidad anteriormente expuesta fué necesario renocer á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas facultades excepcionales en la administración provincial y municipal, atribuciones sancionadas y autorizadas mientras se halle en vigor el actual estado económico por la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial vigente, con objeto de facilitar en todo lo posible la libre acción de estas Corporaciones y que puedan sin obstáculos ni dificultades por parte de la Administración hacer efectivos sus compromisos de concierto económico:

Considerando que sancionado este legal y verdadero estado de derecho en cuanto á organización económica se refiere, es obligatorio reconocer también como natural consecuencia la necesi-

dad de conceder amplitud á las Diputaciones y Municipios, á fin de que puedan designar libremente su personal, siempre que imperiosos y determinados mandatos de leyes especiales no lo impidan, mucho más cuando ese personal ha de poseer precisamente conocimientos especiales que no han formado parte de los programas de concursos para Contadores, con relación al método, organización, reglamentos peculiares, legislación interna por que se rigen en su administración particular las provincias Vasco-Navarras:

Considerando que si bien es cierto, en observancia á la buena y conveniente doctrina administrativa, que la Administración reúne facultades propias, sin invadir la acción exclusiva del Poder legislativo, para la reforma ó derogación de la ley, lo es también que, como encargada de cumplirla é interpretarla, puede apreciar en casos como los presentes las deficiencias de los reglamentos de procedimiento, y haciendo uso de las facultades discrecionales propias del Gobierno como entidad ejecutiva y superior de la Administración pública, cuando las necesidades justificadas de la práctica y conveniencias de los servicios así lo exijan, disponer la reforma, aclaración ó suspensión total de aquellos preceptos reglamentarios que resulten en contraposición con las leyes especiales en vigor que, como en este caso no deben derogar ni contradecirse por prevenciones de organización general y reglamentaria:

Considerando que en perfecta armonía lo con prevenido en la Real orden de este Ministerio de 17 del corriente, es de reconocida y urgente necesidad, en vista de las leyes y disposiciones extraordinarias de referencia que establecen el concierto económico de las Provincias Vascongadas, suspender los efectos del reglamento normalizando el Cuerpo de Contadores provinciales y municipales para que las Diputaciones y los Municipios, responsables ante el Estado del pago de sus impuestos, puedan con toda libertad designar el personal que entiendan y consideren más apto y competente para el fiel desempeño de los cometidos que se les encomienda en aquella Administración municipal.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, accediendo á lo solicitado por los Presidentes de las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, declarar sin aplicación en dichas provincias el reglamento de 18 de Mayo último para Contadores provinciales y municipales mientras subsista el concierto económico autorizado por los Reales decretos de 28 de Febrero de 1878 y 1.º de Febrero de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta 21 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una denuncia relativa al sorteo del actual reemplazo en Santa María del Berrocal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Con Real orden, sin fecha, del pasado mes de Septiembre, remite V. E., para que esta Sección informe, el expediente relativo á supuesta irregularidad cometida en el sorteo celebrado

el 14 de Febrero último en Santa María del Berrocal, provincia de Avila, denunciada por D. Ceferino Jaén y otros vecinos de dicho pueblo.

De los antecedentes resulta, que al dar comienzo en el referido pueblo las operaciones del sorteo para el actual reemplazo, Ceferino Jaén Moreno, Francisco Moreno Torrico y Angel Fernández Cabello, vecinos de Santa María del Berrocal, padres de mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año, protestaron de la operación por asistir al acto el Alcalde, Teniente Alcalde y Regidor Sindico, los dos primeros porque cada uno de ellos tiene un hijo comprendido en el alistamiento y el último un primo hermano, y en vista de que al hijo del Alcalde y al primo del Regidor Sindico les había tocado los números 27 y 28 de los 29 sorteables, á los hijos de los recurrentes les habian correspondido los números 1, 4 y 5, respectivamente, pidiendo, en su consecuencia, la nulidad del sorteo verificado.

Mandado instruir expediente en depuración de los hechos denunciados, los mismos recurrentes declaran reconociendo la legalidad de la operación del sorteo llevado á cabo, proponiendo la Comisión mixta, en vista del resultado que arroja el expediente:

1.º Que procede desestimar la denuncia formulada, y declarar válido el sorteo; y

2.º Que para evitar suspicacias, sería conveniente que las prescripciones del art. 92 de la ley de Reemplazos se hicieran extensivas á las operaciones del sorteo, y la Dirección de Administración de ese Ministerio, en su vista, se encuentra de acuerdo con la opinión de la Comisión mixta;

Al disponer dicho artículo, en consonancia con el 106 de la ley Municipal, que no podrán concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, se funda en que, teniendo que juzgar las excepciones que alegan los mozos, el voto y hasta la presencia de los Concejales que tuvieran parentesco con aquéllos y que pudieran ejercer coacción sobre los demás Vocales de la Junta, influiría de una manera decisiva en la clasificación de sus parientes.

No sucede lo mismo en lo que respecta al sorteo, pues tratándose de una operación mecánica en la que los Concejales ni el mismo Presidente toman parte, limitándose éste y el Regidor ó quien corresponda á leer los nombres y los números de las papeletas que hayan sido extraídas de los bombos por los niños que determina el art. 67 de la ley, el parentesco que exista entre los Concejales y los mozos sorteados en nada puede influir en la operación, y por esto la diferencia esencial que existe entre el art. 64 y 92 al establecer la forma en que se ha de constituir el Ayuntamiento según haya de procederse al sorteo ó á la clasificación y declaración de soldados.

Por lo expuesto, la Sección opina procede aprobar el sorteo verificado en Santa María del Berrocal el 14 de Febrero último, y declarar que para la operación del sorteo el Ayuntamiento se constituirá en la forma que prescribe el art. 64 de la ley, siendo innecesario hacer extensivas á dicha operación las prescripciones del art. 92 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á

4.
V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Avila.

(Gaceta 22 Diciembre.)

SUBSECRETARÍA

Por esta Subsecretaría se comunica con fecha de hoy al Presidente de la Sociedad Protectora de los Niños lo que sigue:

«Con fecha 22 del corriente se ha dirigido por el Ministerio de Hacienda á este de la Gobernación la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia recibida con la Real orden de ese Ministerio de 31 Julio último, en la que la Sociedad Protectora de los Niños solicita se declare que para los efectos de la legislación del Timbre del Estado sobre baños y aguas minero minerales, sean reputados como pobres de solemnidad los asilados de dicho benéfico instituto cuando concurren á los establecimientos balnearios:

Resultando que en dicha Real orden manifiesta V. E. que ese Ministerio no ve inconveniente en que á dicha Sociedad se otorguen los mismos beneficios que se concedieron á la Santa Hermandad de Piedad y Refugio de esta Corte por Real orden de 3 de Agosto de 1894.

Resultando que esta disposición declaró que la referida Hermandad está exenta de contribuir con el timbre fijo de una peseta que determina el párrafo primero del art. 177 de la ley, por las papeletas que expidan los Directores de los balnearios públicos para los pobres á quienes socorre, como comprendidos en la excepción que por el citado artículo se establece:

Resultando que la Sociedad recurrente es una fundación de beneficencia que se ejercita en costear á los niños huérfanos y pobres las aguas y los baños minerales que necesitan:

Considerando que, tanto el mencionado art. 177 de la ley vigente del Timbre como el 67 del reglamento para llevarla á efecto, exceptúan de dicho impuesto las certificaciones, papeletas ó cualquiera otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos en favor de los pobres de solemnidad, aun cuando éstos vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa;

Y considerando que los niños á quienes socorre la Sociedad de que se trata, tienen evidentemente la condición de pobres de solemnidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que las certificaciones, papeletas ó cualquiera otros documentos equivalentes que expidan los Directores de los balnearios públicos para los niños á quienes dicha Sociedad socorre, están exentos del pago del Timbre del Estado, como comprendidos en la excepción que establecen los artículos 177 de la ley y 67 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á Ud. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes en el territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Merino.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 2 Diciembre.)

SUBSECRETARÍA.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Burgos la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Quiteria Romero Martínez sobre excepción de su nieto Germán Cortezón Redondo, la expresada Sección ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección, constituida en la forma que determina el art. 136 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Quiteria Romero Martínez abuela del mozo Germán Cortezón Redondo, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Albillor, contra el acuerdo de la Comisión mixta de Burgos que, revocando el del Ayuntamiento, declaró soldado á su referido nieto.

Del expediente resulta: que en el año de su reemplazo, el mozo Germán Cortezón Redondo alegó la excepción del número 7.º del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, como nieto único que mantiene á su abuela pobre, por la que ha sido criado y educado, sin retribución alguna, desde la edad de un año.

Instruido el correspondiente expediente, en el que declararon varios testigos; el Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen del Síndico conceptuando justificados todos los extremos de la excepción, lo declaró soldado condicional, no obstante aparecer en el expediente que la Quiteria Romero tiene amillarada una riqueza por la que paga de contribución 20 pesetas por rústica, por pecuaria 30, y por urbana 19, en junto 69 pesetas, aparaciendo de la tasación pericial que tiene bienes que le producen en renta 143'37 pesetas, que descontadas 69 de contribución, quedan reducidas á 74'37, y que se valoran en venta en 1.000 pesetas, siendo de notar que en esta reducida apreciación se encuentran comprendidas una casa en que habita, un pajar, una pareja de bueyes de primera clase, una burra, 10 cabezas de ganado lanar y unas tierras apareciendo lleva otras en arrendamiento; que los padres del mozo citado viven teniendo otro hijo que ha ingresado en quintas en este reemplazo, y que la Quiteria Romero tiene á su vez un hijo de treinta y seis años que dice está imposibilitado para el trabajo, pero cuyo extremo no se ha intentado justificar.

Igual clasificación se mantuvo por el Ayuntamiento en las revisiones verificadas en los años 1895 y 96, y en el actual, por considerar subsistían las mismas causas que produjeron la excepción en el año 1894, pero la Comisión mixta, al revisar el expediente, en vista de la manifestación del Comisionado y de los mozos interesados en el reemplazo de que Germán Cortezón tiene padres, revocó el fallo del Ayuntamiento declarando soldado al mozo de que se trata.

Basta una rápida ojeada al expediente para apreciar á primera vista la mixtificación que en el mismo se ha hecho de la ley y la forma capciosa de que el Ayuntamiento se ha valido para otorgar una excepción que de ningún modo podía prevalecer, puesto que el mozo no reunía ni reúne ni uno solo de los requisitos que aquélla establece para estos casos.

Dispone el núm. 7.º del art. 69 de la ley de 1885, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y clasificados como soldados condicionales «el nieto único que mantengan á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y

educado por el abuelo ó abuela indicados: aparaciendo probado en el expediente: que el Germán no es nieto único, puesto que tiene otro hermano que ha jugado su suerte este año; que no es huérfano de padre y madre, viviendo ambos en el día; que la abuela tiene otros hijo varón de treinta y seis años, que no ha justificado ni tratado de justificar se halla impedido para el trabajo y carezca de recursos para atender á la subsistencia de su madre; que la pobreza de ésta es bastante dudosa, y finalmente, que el Germán no ha probado mantenga á su abuela con el producto de su trabajo, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél no pueda materialmente subsistir.

Lo expuesto basta para demostrar el grave abuso cometido por el Ayuntamiento de Albillor en este expediente que por haber dado lugar á la indebida excepción del servicio militar de Germán Cortezón, siendo causa que por ello haya ingresado indebidamente en filas otro mozo en sustitución, al cual, sin esta infracción de la ley no la hubiera correspondido servir en activo, constituye un delito que se halla comprendido en las disposiciones penales de la ley de Quintas, y cuya responsabilidad alcanza á las Comisiones provinciales que entendieron en estas operaciones puesto que con arreglo al art. 82 de la ley de 1885, en aquella fecha vigente, debieron revisar este expediente, ya que en el mismo aparecen claramente, no sospecha, sino evidentes indicios de fraude.

Se impone, por lo tanto, la necesidad de que independientemente de la multa que con arreglo al art. 88 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, procede imponer á los Concejales del Ayuntamiento de Albillor que en la revisión del año actual concedieron la excepción del servicio militar al mozo de que se trata, consistente en el máximo de la que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á los efectos que determinan los artículos 192 y 199 de la ley de Reemplazos vigente, recomendando al mismo tiempo al Juez la mayor urgencia posible en la instrucción de la causa, para que si resultara que el Germán Cortezón Redondo había tenido alguna participación en el delito que se supone cometido, y que produjo su indebida excepción del servicio militar activo, durante los tres últimos años, cumpla en el Ejército de Ultramar todo el tiempo que le corresponda permanecer en filas, sin perjuicio de las penas en que con arreglo al Código penal haya podido incurrir.

Con esto daría la Sección por terminada su consulta, si no fuera porque lo ocurrido en el caso presente pone de manifiesto la conveniencia de adoptar una resolución de carácter general que, como ampliación del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, impida que cuando se produzcan hechos como el que motiva este expediente, queden impunes, con daño de la moral y menoscabo de la ley, como indudablemente hubiera acontecido de no haber presentado la interesada su recurso contra el fallo de la Comisión mixta, puesto que este alto Cuerpo desconocería los hechos denunciados, por no haber tenido ocasión de intervenir en el expediente.

Dispone el art. 9.º de la ley de 21 de Agosto de 1896, que las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como los declarados soldados condicionales, siendo firmes los fallos de las Comisiones mixtas cuando no

se recurran en la forma y tiempo que determina la ley.

Es, por lo tanto, evidente, que teniendo las Comisiones mixtas que examinar todos los expedientes en que se hayan concedido excepciones ó exclusiones, no pueden menos de apreciar aquellos en que pudieran aparecer sospechas ó indicios de fraude, en cuyos casos debe la Comisión mixta, interpóngase ó no recurso contra su providencia, remitir el expediente con todos los antecedentes al Consejo de Estado, acompañando su informe, en el que hará constar cuanto se le ofrezca y parezca, á fin que esta Sección pueda consultar á V., E., lo que en cada caso proceda, cumpliendo de este modo con lo que preceptúa el último apartado del artículo 133 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede desestimar la instancia presentada por Quiteria Romero y confirmarse el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos, que declaró soldado al mozo Germán Cortezón Redondo, del alistamiento de Albillor, perteneciente al reemplazo de 1894.

2.º Que por el Gobernador de la provincia de Burgos, en concepto de Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento, se imponga á los Concejales del Ayuntamiento de Albillor, que en el acto de la revisión de este año concedieron al citado mozo Germán Cortezón la excepción del servicio militar, el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, observándose lo que para estos casos previene el art. 84 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que determinan los artículos 192, 193 y 199 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 Agosto de 1896.

4.º Que si V. E. lo estima procedente, se dicte una resolución de carácter general disponiendo que todos los expedientes en que aparezcan indicios ó sospecha de fraude los remitan las Comisiones mixtas á este alto Cuerpo acompañando su correspondiente informe, á los efectos del último apartado del art. 133 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente, debiendo V. S. dar cuenta á este Ministerio de haber cumplimentado á la brevedad posible lo que se previene en los números 2.º y 3.º de la anterior Real orden.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que por las Comisiones mixtas de reclutamiento se observe en lo sucesivo cuanto con carácter general preceptúa el núm. 4.º de la Real orden transcrita, poniendo en realizarlo así todo el interés que tan importante asunto reclama. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 22 de Noviembre de 1897.—F. Merino.—señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

(Gaceta 26 Noviembre.)